



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL (GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA).

DEMANDANTE: GLORIA LOZANO ZUÑIGA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICADO: 13001-41-05-003-2019-00173-00

RADICADO INTERNO: 13001-41-05-003-2019-00173-01

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, paso a su despacho con el fin de informarle que, en la consulta del radicado de referencia, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó una solicitud de corrección aritmética del fallo de consulta emitido por este despacho de fecha 13 de marzo de 2020.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 26 de octubre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que el proceso de radicado de referencia, fue repartido a este juzgado en grado jurisdiccional de consulta el día 24 de septiembre de 2019 y, que mediante audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el día 13 de marzo de 2020, se profirió sentencia a través de la cual se decidió revocar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales, para en su lugar, declarar que la parte actora tiene derecho a la reliquidación pensional, por lo que condenó a la demandada al pago del retroactivo causado desde el día 23 de noviembre de 2015 hasta el día 29 de febrero de 2020 el cual debe ser indexado mes a mes hasta el momento del pago, así como continuar con el pago de la mesada en el año 2020 en la suma de 1.156.491; condenó en costas a la demandada; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción del retroactivo causado desde el día 20 de agosto de 1991, hasta el 22 de noviembre de 2015 y no probadas el resto de las excepciones de fondo propuestas. Por último, desestimó la pretensión dirigida al pago de intereses moratorios.

Como consecuencia de las anteriores condenas, este despacho procedió a realizar la liquidación del retroactivo reconocido mediante sentencia, el cual fue causado desde el día 23 de noviembre de 2015 hasta el día 29 de febrero de 2020, tal y como se observa en la siguiente tabla:



RETROACTIVO				
PERIODO		DIFERENCIA MENSUAL	No. Mesadas Adeudadas	Valor adeudado
1/12/2002	22/11/2015		PRESCRITO	
23/11/2015	31/12/2015	\$ 194.643,10	2,26	\$ 439.893
18/01/2016	31/12/2016	\$ 207.820,43	14	\$ 2.909.486
1/01/2017	31/12/2017	\$ 219.770,11	14	\$ 3.076.782
1/01/2018	31/12/2018	\$ 228.758,70	14	\$ 3.202.622
1/01/2019	31/12/2019	\$ 236.033,23	14	\$ 3.304.465
1/01/2020	29/02/2020	\$ 245.002,49	2	\$ 12.493.355
				\$ 25.426.603

Posterior a ello, el día 02 de agosto de 2022, la demandada presentó solicitud de corrección aritmética, argumentando lo siguiente:

Que una vez verificados los fallos de instancia, se evidencia en la liquidación del retroactivo pensional que para el año 2020 se reconoce la suma de \$12.493.355, siendo la correcta \$490.004, razón por la cual se generaría pago mayor al que realmente corresponde.

Razón por la cual, procederá este despacho a resolver dicha solicitud, para lo cual se considera menester remitirse a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración analógica al procedimiento laboral según lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El error aritmético surge como consecuencia de la ejecución errónea de una operación meramente aritmética, ha dicho la Corte Constitucional a través sentencia T-1097 de 2005 que el error aritmético corresponde a:

Aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implican un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada. Bajo esta consideración, dicha figura tiene entonces un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.



De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia CSJ SL11162-2017 señaló lo siguiente:

(...) Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos» (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y, una vez revisado el fallo, observa esta judicatura que a través del trámite de liquidación del retroactivo reconocido a favor de la señora Gloria Lozano Zúñiga, para el año 2020, se tuvo como período de liquidación el comprendido entre el 01/01/2020 y el 29/02/2020, el cual equivaldría a dos mesadas adeudadas, cuyo valor correspondiente a cada una para la fecha de la liquidación era de \$245.002,49, razón por la cual, la operación aritmética aplicable al particular era multiplicar el valor de la mesada (\$245.002,49) por el número de mesadas adeudadas (2 mesadas), lo cual generaría como resultado la suma de \$490.004,98. No obstante, en la sentencia erróneamente puso este despacho la suma de \$12.493.355.

Por consiguiente, al ser viable la corrección de la sentencia por error aritmético, procederá este despacho a corregir el error contenido en la liquidación del retroactivo, para establecer que el retroactivo causado entre período comprendido entre el 01/01/2020 y el 29/02/2020 corresponde a la suma de \$490.004,98, por lo que la liquidación quedará así:

RETROACTIVO				
PERÍODO		DIFERENCIA MENSUAL	No. MESADAS ADEUDADAS	VALOR ADEUDADO
1/12/2002	22/11/2015	PRESCRITO		
23/11/2015	31/12/2015	\$ 194.643,10	2,26	\$ 439.893,00
18/01/2016	31/12/2016	\$ 207.820,43	14	\$ 2.909.486
1/01/2017	31/12/2017	\$ 219.770,11	14	\$ 3.076.782
1/01/2018	31/12/2018	\$ 228.758,70	14	\$ 3.202.622
1/01/2019	31/12/2019	\$ 236.033,23	14	\$ 3.304.465
1/01/2020	31/12/2020	\$ 245.002,49	2	\$ 490.005
				\$ 13.423.253

Así las cosas, el ordinal segundo del fallo de fecha 13 de marzo de 2020 proferido por este despacho, en el trámite del grado jurisdiccional de consulta del proceso de radicado de referencia, se corregirá, para en su lugar condenar a la demandada a pagar como retroactivo del período comprendido desde el 23 de noviembre de 2015 hasta el día 29 de febrero de 2020 la suma de \$13.423.253. El resto del ordinal, así como el resto de la sentencia, quedarán incólumes.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Corregir la tabla de liquidación del retroactivo reconocido a favor de la señora Gloria Lozano, solo en lo que respecta al valor adeudado entre el período 1/01/2020 - 31/12/2020, por lo que quedará así:

RETROACTIVO				
PERÍODO		DIFERENCIA MENSUAL	No. MESADAS ADEUDADAS	VALOR ADEUDADO
1/12/2002	22/11/2015	PRESCRITO		
23/11/2015	31/12/2015	\$ 194.643,10	2,26	\$ 439.893,00
18/01/2016	31/12/2016	\$ 207.820,43	14	\$ 2.909.486
1/01/2017	31/12/2017	\$ 219.770,11	14	\$ 3.076.782
1/01/2018	31/12/2018	\$ 228.758,70	14	\$ 3.202.622
1/01/2019	31/12/2019	\$ 236.033,23	14	\$ 3.304.465
1/01/2020	31/12/2020	\$ 245.002,49	2	\$ 490.005
				\$ 13.423.253

Segundo: Corregir el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 proferida por este despacho dentro del proceso de radicado de referencia, por lo que quedará así:

Segundo: En consecuencia de lo anterior CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar en favor de la señora GLORIA LOZANO ZUÑIGA, el retroactivo pensional causado desde el día 23 de noviembre de 2015 hasta el día 29 de febrero de 2020, en la suma de **\$13.423.253**. Las diferencias de mesadas pensionales se deberán indexar mes a mes desde su causación y hasta el momento en que se verifique su pago. Y de igual forma se le ORDENA a la demandada continuar cancelando la mesada pensional para el año 2020 en la suma de \$1.156.491 pesos, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, procédase a la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-41-05-003-2019-00173-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
Auto Interlocutorio N° 1114

PP: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 148